

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00082
Demandante:	FABIAN RICARDO MARTÍNEZ ZAMUDIO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor FABIAN RICARDO MARTÍNEZ ZAMUDIO, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

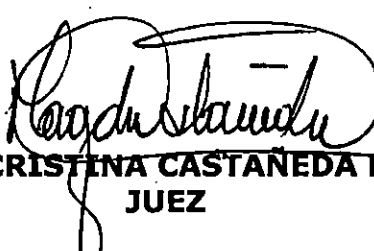
1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

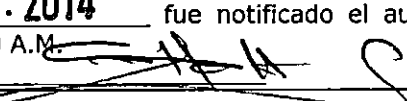
*-. Indicaré de forma **clara y concreta** cual es la **falla del servicio** que se le imputa a la entidad demandada.*

*-. Indicaré de forma **clara y puntual** cual es en que se hace consistir el daño antijurídico reclamado por el demandante.*

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>013</u> de fecha 01 OCT. 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00135
Demandante:	LUIS CALDERON PATIÑO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito 8 de julio de 2014, la señora MARIELA ZUÑIGA, LUIS CALDERON PATIÑO quien actúa en representación de sus menores nietos LUZ MAIRA y LUIS FERNANDO CALDERON CAVICHE; igualmente por el señor REINEL, LUIS MARIA, GIOVANNI, JUAN DE JESUS, DIOGENES, EDILBERTO, y NIRGE CALDERON ZUÑIGA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por el desplazamiento forzado de que fue objeto la familia CALDERON ZUÑIGA, y por la muerte del señor JOSÉ YESID CALDERON ZUÑIGA, el día 15 de abril de 2012, a manos de miembros pertenecientes a grupos al margen de la ley.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora MARIELA ZUÑIGA, LUIS CALDERON PATIÑO quien actúa en representación de sus menores nietos LUZ MAIRA y LUIS FERNANDO CALDERON CAVICHE; igualmente por el señor REINEL, LUIS MARIA, GIOVANNI, JUAN DE JESUS, DIOGENES, EDILBERTO, y NIRGE CALDERON ZUÑIGA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

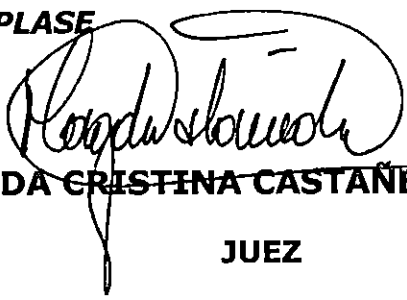
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado

se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

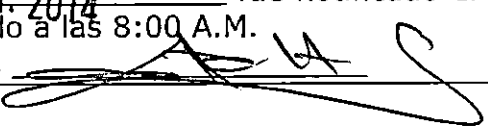
6. Se reconoce al doctor OSCAR CONDE ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes que obran a folios 1 a 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

Dmtd

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>13</u> de fecha <u>10 OCT. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00092
Demandante:	WILLIAM SALVADOR BERNAL Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 1 de julio de 2014, el señor WILLIAM SALVADOR BERNAL SANTANA, SALVADOR BERNAL, VITELVINA SANTANA DE BERNAL, GLORIA SOFIA, YANETH, ELSA EMERCE, CLODIS AMINTA, ROSELIA, OLGA MARIA y NELI, DEICI MAGALI BERNAL SANTAN; igualmente la señora LUZ ELIDIA ROA RATIVA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos CRISTIAN CAMILO PINZÓN ROA y JUAN ESTEBAN PINZÓN ROA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que, se indica, padeció el señor William Salvador Bernal Santana, en un accidente de tránsito ocurrido el 29 de abril de 2012, según se indica, mientras cumplía funciones propias de su labor como Soldado Profesional.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor WILLIAM SALVADOR BERNAL SALVADOR BERNAL, VITELVINA SANTANA DE BERNAL, GLORIA SOFIA, YANETH, ELSA EMERCE, CLODIS AMINTA, ROSELIA, OLGA MARIA y NELI, DEICI MAGALI BERNAL SANTAN; igualmente la señora LUZ ELIDIA ROA RATIVA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos CRISTIAN CAMILO PINZÓN ROA y JUAN ESTEBAN PINZÓN ROA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

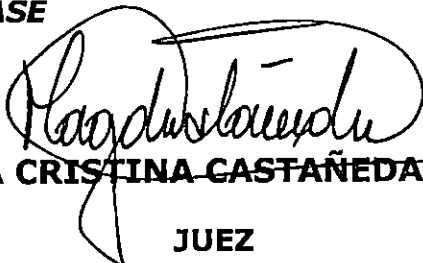
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes que obran a folios 24 a 34 y 83 del cuaderno principal.

7. Se reconoce a la doctora NATALIA BEDOYA SIERRA, como apoderada sustituta en los términos del poder de sustitución obrante a folio 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>13</u> de fecha <u>01 OCT. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0057

Demandante: ALEXANDER RAMÍREZ MORA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

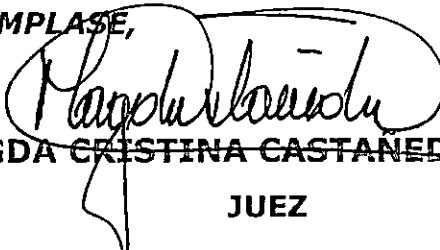
- a) *Aportará el poder judicial otorgado por el señor ALEXANDER RAMÍREZ MORA, y por quien represente legalmente a los menores KAREN SOFÍA y SANTIAGO ALEXANDER RAMÍREZ CASTILLO, para instaurar la demanda de la referencia.*
- b) *Aclarará quiénes son **todos** los integrantes de la parte actora, y si en ella intervendrán los señores WILMAN RAMÍREZ MORA, YANETH ALEJANDRA RAMÍREZ y ANDREA MILENA RAMÍREZ, sobre quienes se ha guardado silencio en los **hechos y pretensiones** de la demanda, pese a haber sido convocantes en la conciliación extrajudicial y haber otorgado poder para acudir a esta jurisdicción.*

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 – numeral 1 y 165 – numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, y en las normas concordantes.

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, en los términos del artículo 170 del CPACA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

Repetición de denuncia
 Rama Judicial del Poder Público
 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
 DEL TRIBUNAL DE ALZADA
 SECCIÓN TERCERA
 01 OCT. 2014
 Por resolución del JUEZ 170001, emitida a las partes la providencia anterior hoy a las 16:00 hrs. 13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00052
Demandante:	TESESA PÉREZ LEMUS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL DE FINTIBON, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Indicará de forma **clara y precisa** cuales son los **hechos o los fundamentos fácticos concretos** de los cuales se hacen derivar los daños antijurídicos, y que se le imputan a **cada una de las entidades demandadas**, evitando realizar apreciaciones subjetivas, conjeturas o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.*

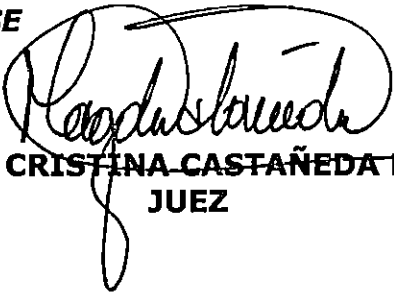
- *En tal sentido, deberá precisar los hechos concretos y los fundamentos jurídicos por los cuales se citan como demandados al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, y la CAJA COLOMBIANA DE SIBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO EPS, como quiera que de los fundamentos fácticos de la demanda no se advierte la participación de dichas entidades en la ocurrencia del daño antijurídico reclamado.*

- *Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de las entidad demandadas, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fueron relacionados las direcciones de las páginas web de dichos entes, las cuales no suplen las que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.*

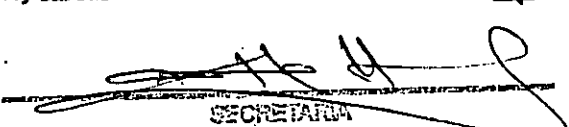
- *Aportará la prueba de la existencia y representación legal de la CLÍNICA LA CANDELARIA IPS S.A.S., tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.*

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>01 OCT. 2014</u> a las 8:00 am. <u>13</u>	
 SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPETICION
Expediente No:	2014-00403
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
DEMANDADO:	FANNY ARIAS LEAL Y ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR PINAR DEL RIO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

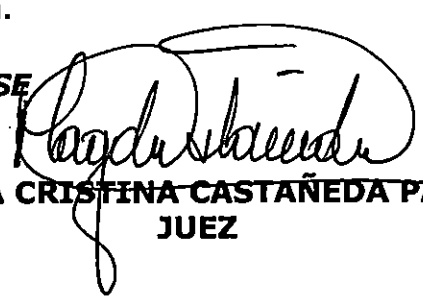
Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Deberá precisar los hechos concretos y los fundamentos jurídicos por los cuales se cita como demandado a la "Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Pinar del Rio".
- Aportará la prueba de la existencia y representación legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar - PINAR DEL RIO, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.
- Deberá aportarse copias auténtica de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, de fecha 27 de agosto de 2009, que constituye el fundamento de las pretensiones reclamadas, y a través de la cual se condenó patrimonialmente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por el fallecimiento del menor CAMILO ANDRES NIETO BARRETO.
- Aportará el certificado expedido por el pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en el cual conste que la entidad demandante realizó el pago de la condena impuesta por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 142 y numeral 5º del artículo 161 del CPACA.

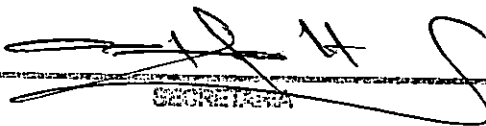
2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 01 OCT. 2014 a las 8:00 am. 13


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPETICION
Expediente No:	2014-00205
Demandante:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS en Liquidación
Demandado:	ALVARO YAÑEZ RAMIREZ Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS en Liquidación, contra de los señores ALVARO YAÑEZ RAMIREZ, MARTIN SIERRA D'ALEMAN y GERMAN VICENTE CUELLAR. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

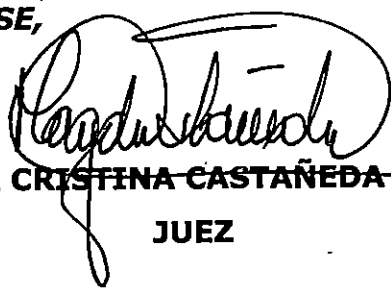
2.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a) INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Aportar el documento idóneo que acredite el pago efectivo y total del monto reconocido la sentencia judicial que dio origen a la presente demanda, para lo cual podrá tenerse en cuenta lo señalado en el tercer inciso del artículo 142 del CPACA.

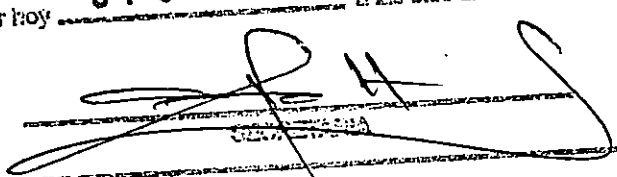
b) Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECIMUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por citación en ESTADO LIBRE a las partes la providencia
anterior hoy 01 OCT. 2014 a las 8:00 am. 13



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00001
Demandante:	HECTOR CARDONA PATARROYO Y OTRO
Demandado:	HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E.
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

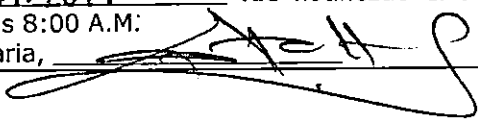
- *Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico y la falla del servicio** que se le atribuye al HOSPITAL ENGATIVA E.S.E., y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.*
- *Indicará con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado a los demandantes, describiendo de forma **cronológica** las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que acaeció dicho daño.*
- *Determinará **la fechas concretas** en que se indica, el señor HECTOR CARDONA PATARROYO, estuvo separado de hecho de su esposa, la señora YANINA ROMINA SANJUEANELO RODRÍGUEZ.*
- *Indicará con claridad en que se hacen consistir los perjuicios que por concepto de lucro cesante debido o futuro se pretenden reclamar.*
- *Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, como quiera que en el acápite correspondiente, se indicó que la misma se estimaba en "más de \$500.000.000 DE PESOS MCTE."*

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 13 de fecha
01 OCT. 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M:
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00184
Demandante:	VILMA LORENA CASTRO BARON Y OTRO
Demandado:	HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la señora VILMA LORENA CASTRO BARÓN, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo SAMUEL ALEJANDRO SALGADO CASTRO, contra del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., CLÍNICA RETORNAR S.A.S. y SALUD TOTAL EPS S.A.. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos o los fundamentos fácticos concretos** de los cuales se hacen derivar los daños antijurídicos alegados, y la **falla del servicio** que se le imputa a cada una de las entidades demandadas, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico alegado.*

- *En tal sentido, deberá precisar los hechos concretos y los fundamentos jurídicos por los cuales se cita como demandado a SALUD TOTAL EPS S.A. como quiera que de los fundamentos fácticos de la demanda no se advierte la participación material de dicha entidad en la ocurrencia del daño antijurídico reclamado.*

- *Indicará en que se hace consistir la teoría de la pérdida de la oportunidad, en el caso en concreto.*

- *Indicará de forma precisa en qué se hacen consistir los **daños a la salud** reclamados por los demandantes, como quiera que según reciente sentencia*

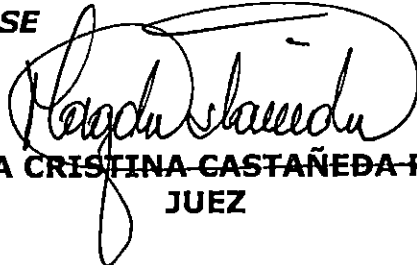
de unificación del Consejo de Estado¹, dicho perjuicio sólo será objeto de indemnización única y exclusivamente para la víctima directa.

-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada, HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada la dirección de la página web de dicho entes, la cual no suple la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

-. Aportará copia de la demanda y de los anexos en medio magnético (CD), para realizar la notificación electrónica a las entidades demandadas.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>13</u> de fecha <u>01 OCT 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.. La Secretaria, 
--

¹Consejo de Estado, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPETICION
Expediente No:	2014-00376
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado:	JOHN MAURICIO ACUÑA ALDANA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contra el señor JOHN MAURICIO ACUÑA ALDANA. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

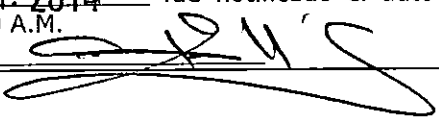
a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Deberá indicar de forma clara y precisa, el monto de las pretensiones de la demanda, como quiera que de los hechos descritos en ella, como de la certificación emitida por la Tesorera del Ministerio de Defensa, se desprende que la entidad demandante por concepto de la sentencia condenatoria que dio origen al presente medio de control, sufragó la suma de \$210'392.125, mientras que en líbello se persigue el reembolso de la suma de \$164'911.279.

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 13 de fecha
01 OCT. 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPETICION
Expediente No:	2014-00138
Demandante:	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.
Demandado:	ELVER ALIRIO CAMACHO ANGEL Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., contra de los señores ELVER ALIRIO CAMACHO ANGEL, OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA, BIBIANA VANEGAS, ANA LILIANA BULLA RAMIREZ y LUIS ALEJANDRO MOSCOSO DAZA. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

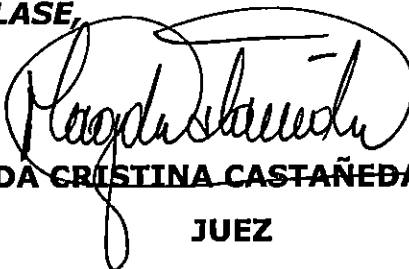
a) INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Deberá identificar de forma plena y completa la totalidad de la parte pasiva de la relación procesal, y específicamente a las demandadas BIBIANA VANEGAS y ANA LILIANA BULLA RAMIREZ.
- Deberá aportar la dirección de notificación de la demandada BIBIANA VANEGAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A. En caso de no poseer dicha información, deberá indicar al

Despacho las razones por las cuales no inició o ha iniciado las gestiones correspondientes para obtener la misma, y que ahora pretende subsanar solicitando al Despacho se libre oficio con destino a la Secretaría Distrital de Salud. Ello por cuanto es carga de las partes aportar dicha información y no, del operador jurídico.

b) Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy <u>01 OCT. 2014</u> a las 8:00 a.m. <u>13</u>		
		
SECRETARÍA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2014-00414
Demandante:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado:	CARLOS ANDRES TORRES HERRERA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contra el señor CARLOS ANDRES TORRES HERRERA. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

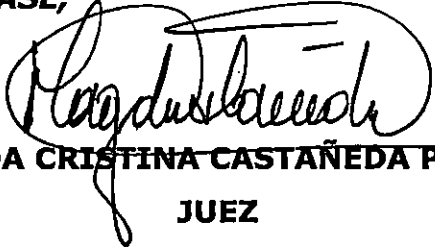
2. Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Indicaré la dirección a la que puede ser notificado el demandado CARLOS ANDRES TORRES HERRERA. Ello, como quiera que en el libelo se indicó que se encontraba pendiente dicha información por falta de respuesta a una petición elevada por la parte actora, para tal fin.

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA -MIXTO-

Por anotación en el estado No. 13 de fecha
01 OCT. 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00128
Demandante:	DANIEL FERNANDO ACEVEDO BERNAL Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor DANIEL FERNANDO ACEVEDO BERNAL y otros, contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

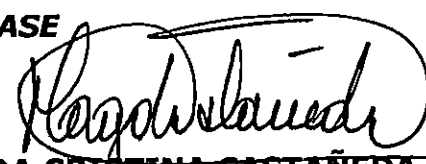
2.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

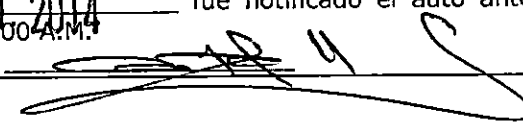
a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*- Indicar de forma clara y concreta cuales son los **fundamentos fácticos, daños antijurídicos y la falla en la prestación del servicio**, que se le endilgan a la POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL.*

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>13</u> de fecha
<u>01 OCT 2014</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN – MIXTO-
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00060
Accionante:	GLADYS NUÑEZ ALMARIO Y OTRO
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la señora GLADYS NUÑEZ ALMARIO y otro, contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por la señora GLADYS NUÑEZ ALMARIO y otro, contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES:

-. El día 21 de abril de 2014, la señora GLADYS NUÑEZ ALMARIO y otro ciudadano, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesto en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, solicitan se declare administrativamente responsable a la demandada, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes, derivados del fallecimiento del soldado profesional ROBIN GÓMEZ NUÑEZ, el día 19 enero de 2012, al haber caído en una mina personal, cuando se encontraba patrullando la vereda *Llano* del Municipio de Itagüí - Antioquia.

-. Mediante acta de reparto de fecha 21 de abril de 2014, le correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá; Despacho que dispuso mediante proveído de 28 de mayo de 2014, subsanar la

demanda, a fin de que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012 (fl. 12 C1).

-. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 6 de junio de 2014, subsanó la demanda y aportó el original de la certificación emitida por la Procuraduría 147 Administrativa de Bogotá, que da cuenta del agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial con la parte demandada (fs. 15 a 16 C1).

-. En virtud de las medidas de descongestión, el presente asunto fue repartido por redistribución, correspondiéndole asumir su conocimiento a este Despacho Judicial (fl. 17 C1).

II-CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA, señala que "(...) *el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*" (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de la acción de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. Del Caso en concreto

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, se tiene que el hecho generador del daño endilgado se concretó el día 19 de enero de 2012, con el fallecimiento del Soldado profesional ROBÍN GÓMEZ NÚÑEZ, como consecuencia de la explosión de una mina antipersona, cuando se encontraba patrullando la vereda "Llano" del Municipio de Itagüí - Antioquia.

Así, el hecho generador del daño cuya indemnización se reclama, tuvo lugar **el día 19 de enero de 2012**, y es a partir de **día siguiente al acaecimiento del hecho**, que debe contarse el término de caducidad de que trata la normatividad citada.

En vista de lo anterior, los accionantes contaban **desde el 20 de enero de 2012, y hasta el día 20 de enero de 2014**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretenden reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad, se encuentra, que la misma fue radicada el día **17 de enero de 2014, y celebrada el día 12 de marzo de 2014.**

Luego, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial, se elevó cuando **restaban tres (3) días para que se operara el fenómeno jurídico de caducidad** del medio de control de la referencia, se tiene que, sumado este último término al día en que fue expedida la certificación que declaró agotado el requisito de procedibilidad, por ausencia de ánimo conciliatorio de la parte demandada (**12 de marzo de 2014**), el término de caducidad expiró el día **15 de marzo de 2014.**

No obstante, como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **21 de abril de 2014**, se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA.**

Por lo anterior, el *JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*,

RESUELVE:

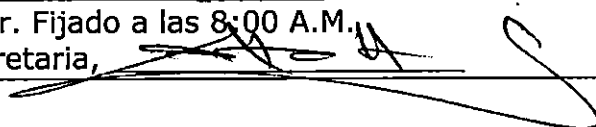
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora GLADYS NÚÑEZ ALMARIO y otro ciudadano, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría devuélvase al accionante la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

TERCERO:- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ -MIXTO-
Por anotación en el estado No. 13 de fecha
01 OCT. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00124
Demandante:	NORMA MILENA VEGA CORTES Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

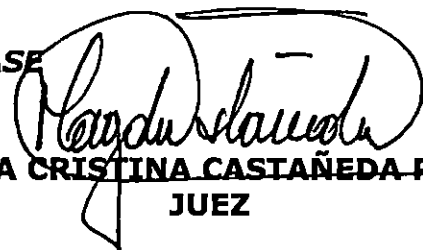
- Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a cada una de las entidades demandadas, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

- Deberá precisar los hechos concretos y los fundamentos jurídicos por los cuales se cita como demandado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que de los fundamentos fácticos de la demanda no se advierte la participación material de dicha entidad en la ocurrencia del daño antijurídico reclamado.

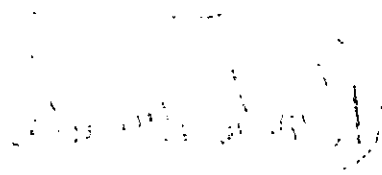
- Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada la dirección de la página web de dicho ente, la cual no supe la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 13 de fecha
01 OCT. 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00243
Demandante:	ANTHONI FABIAN FIGUEROA SARRIA Y OTROS
Demandado:	HOSPITA EL SALVADOR DE UBATE E.S.E., HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR E.S.E. Y OTRO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor ANTHONY FABIAN FIGUEROA SARRIA, ANGELA MARIA SARRIA ARCILA, LEONARDO CHARLES y FRANCIA FIGUEROA SARRIA, contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, EL HOSPITAL SAN JOSE DE GUACHETÀ E.S.E., HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE E.S.E., HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR E.S.E. y SALUDCOOP EPS. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- En escrito del 28 de marzo de 2014, el señor ANTHONY FABIAN FIGUEROA SARRIA, y otros ciudadanos, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, EL HOSPITAL SAN JOSE DE GUACHETÀ E.S.E., HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE E.S.E., HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR E.S.E. y SALUDCOOP EPS, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por la falla en la prestación del servicio médico, brindado al joven ANTHONY FABIAN FIGUEROA SARRIA, que le ocasionó la pérdida de su ojo derecho.

Advierte el Despacho, que en el líbelo demandatorio no se realizaron imputaciones fácticas concretas frente a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y al HOSPITAL SAN JOSE DE GUACHETÀ E.S.E., que den cuenta de una **relación directa y material** de dichas entidades con la producción del daño antijurídico deprecado, pese a que el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá, por autos de fechas 14 de mayo y 11 de junio de 2014, inadmitió la demanda a fin de que la parte actora sustentara de forma clara, la falla en la prestación del servicio médico prestado al lesionado, endilgada a cada una de las entidades demandadas.

En consecuencia, se rechazará la demanda respecto de estas últimas entidades, al no haberse efectuado imputaciones claras y concretas que permitan establecer que dichos entes públicos tuvieron participación real y material en la causación directa de los daños alegados por los demandantes; máxime cuando tampoco se advierten de los hechos de la demanda.

Así las cosas, y sin perjuicio de lo antes señalado, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor ANTHONY FABIAN FIGUEROA SARRIA,

ANGELA MARIA SARRIA ARCILA, LEONARDO, CHARLES y FRANCIA DANIELA FIGUEROA SARRIA, en contra del HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE E.S.E., HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E. y SALUDCOOP EPS.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director del HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE E.S.E., Director del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E., o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, y al Representante Legal de SALUDCOOP EPS. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría y al momento de efectuarse las notificaciones correspondientes, verifíquense las direcciones de buzón de correo para notificaciones judiciales de las entidades públicas demandadas, relacionadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

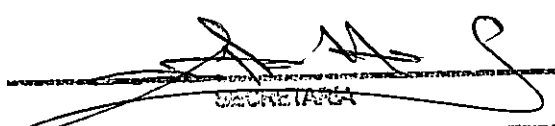
6. **RECHAZAR** la demanda de la referencia en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y el HOSPITAL SAN JOSE DE GUACHETÀ E.S.E., de conformidad con expuesta en la presente providencia.

7. Se reconoce a la doctora CLAUDIA YOLANDA REY TOVAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes que obran a folios 1 a 5 del C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>01 OCT. 2014</u> a las 8:00 a.m. 13		
 SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00240
Demandante:	YOLANDA CIFUENTES SARMIENTO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la señora YOLANDA CIFUENTES SARMIENTO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA MARIANA PEDRAZA CIFUENTES; igualmente por el señor GILBERANIO CIFUENTES SARMIENTO y HENRY MAURICIO VIVAS VIVAS, contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos y el interés** que les asiste a los señores GILBERANIO CIFUENTES SARMIENTO, JAVIER CIFUENTES, y HENRY MAURICIO VIVAS VIVAS, para solicitar la indemnización de los daños antijurídicos reclamados en la demanda, y cuáles son los **fundamentos jurídicos** de tales intereses. Ello, teniendo en cuenta que en los fundamentos fácticos narrados en el libelo, no se mencionan los daños irrogados a dichos demandantes, pero sí se solicitan rubros indemnizatorios en el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS" y "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA", de la demanda.

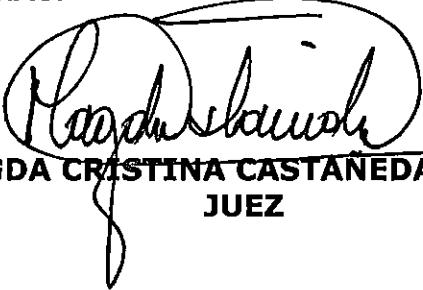
- . Precisarán las razones por las cuales se incluyó al señor JAVIER CIFUENTES como demandante el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS" de la demanda, cuando lo cierto es que de lo señalado en el Acta de celebración de audiencia de conciliación prejudicial, llevada cabo el día 25 de marzo de 2014 (fs. 5 a 7 C1), se advierte que el aludido señor ya falleció.

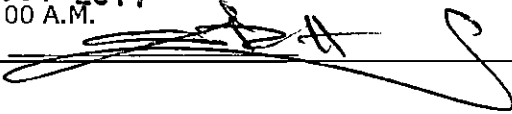
-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada la dirección de la página web de dicho entes, la cual no supe la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

-. Aportará documento idóneo que acredite la propiedad del vehículo de servicio público objeto de debate, en cabeza de la señora YOLANDA CIFUENTES SARMIENTO.

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 13 de fecha
01 OCT. 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00204
Demandante:	NATANAEL ENCISO RONDON Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor NATANAEL ENCISO RONDON, ELENA RONDON quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo EDUARD ENCISO RONDON; igualmente por los señores JHON JAIRO y JAVIER ENCISO RONDON, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a).- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*-. Aportará **copia auténtica** del registro civil idóneo que acredite el parentesco del menor EDUARD ENCISO RONDON, como hermano del señor NATANAEL ENCISO RONDON.*

*-.Indicará de forma **clara y precisa** en que se hacen consistir los daños "FISIOLÓGICOS" y "A LA VIDA EN RELACION FAMILIAR", solicitados en la demanda, indicando **puntualmente** a favor de quien se solicita el reconocimiento de dichos rubros.*

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 13 de fecha
01 OCT. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, [Signature]

RECIBIDO
10 OCT 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00137
Demandante:	ROBERTO ELIECER RODRÍGUEZ RIVERA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor ROBERTO ELIECER RODRÍGUEZ RIVERA, MARTHA LUCIA BEDOYA FLOREZ, HECTOR FABIO RODRIGUEZ BEDOYA, MARIA LUCILA RIVERA LONDOÑO, JUAN BAUTISTA GONZALEZ RODRIGUEZ, JOSE RODRIGO, MARIA CENELIA, CRUZ ELENA, MARIA ALBA, ORFANEDIS y BLANCA ROSA RODRIGUEZ RIVERA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Si bien el Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá, por auto del 4 de junio de 2014, dispuso que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, la parte actora debería aportar copia de la solicitud de conciliación prejudicial a fin de verificar la fecha de radicación de la misma, lo cierto es que en todo caso, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que misma deberá ser subsanada en otros aspectos adicionales al señalado por el Juzgado de conocimiento, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

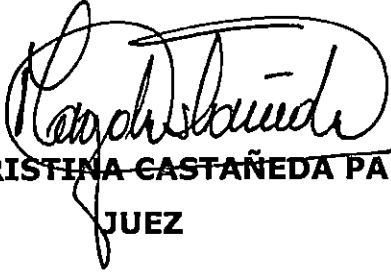
- *Aportará **copia auténtica** del registro civil idóneo que acredite el parentesco de los demandantes JUAN BAUTISTA GONZALEZ RODRIGUEZ, JOSE RODRIGO, MARIA CENELIA, CRUZ ELENA, MARIA ALBA, ORFANEDIS y BLANCA ROSA RODRIGUEZ RIVERA, como familiares del señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ BEDOYA.*

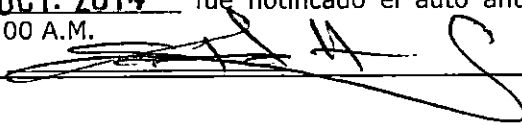
- *Deberá indicar de forma clara y precisa, en que se hacen consistir los perjuicios materiales solicitados por los demandantes, en la modalidad de lucro cesante.*

- . Aportará copia de la solicitud de conciliación prejudicial que de cuenta de la fecha en la que fue radicada la misma, como quiera que las constancias obrantes a folios 50 a 54 del C1, señalan dos fechas diferentes.

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>13</u> de fecha	
<u>01 OCT. 2014</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00145
Demandante:	JOHAN SEBASTIAN PARRAGA GARZÓN Y OTRO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor JOHAN SEBASTIAN PARRAGA GARZÓN, ADRIANA MARIA MONTANO PARRAGA y LIBIA ROSA PARRAGA GARZÓN, contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

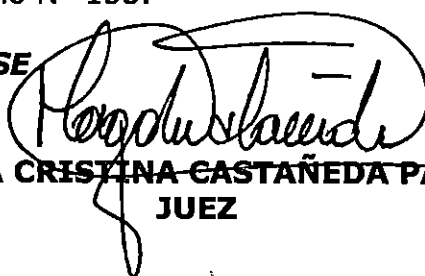
-. Aportará copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores JOHAN SEBASTIAN PARRAGA GARZÓN y ADRIANA MARIA MONTANO PARRAGA.

*-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA, como quiera en la relacionada en el líbello sólo no sule la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.*

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

3. Por Secretaría **REFOLÍESE** el cuaderno principal del expediente como corresponda, a partir del folio N° 153.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 13 de fecha
01 OCT 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION (SISTEMA MIXTO)
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

REF:	REPETICIÓN
Expediente:	No. 2013-00252
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
Demandado:	ALVARO JOSÉ ABISAMBRA ABISAMBRA

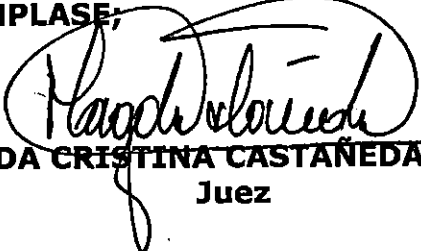
Despacho Comisorio No. 009/14

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE:

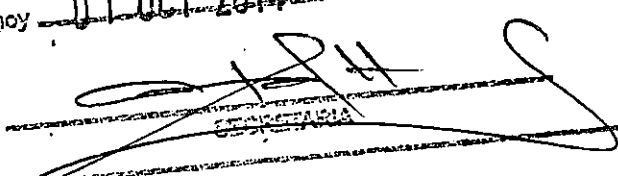
1. En virtud de lo manifestado por la testigo LILIANA NIÑO MORALES, en escrito obrante a folio 53 del C1, se dispone la reprogramación de la diligencia de testimonio de la referida señora, para el día **miércoles 22 de octubre de 2014, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.
2. En virtud de lo manifestado por el apoderado del demandado, en escrito obrante a folios 58 del C1, se dispone la reprogramación del interrogatorio de parte del señor ALVARO JOSÉ ABISAMBRA, para el día **miércoles 22 de octubre de 2014, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.
3. **Póngase en conocimiento de la partes, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes,** lo manifestado por la doctora Diana Yolima Niño Avendaño, en escrito visible a folio 55 del C1.
4. Por Secretaría **REITÈRESE** el oficio N° 0669 del 19 de agosto de 2014, con destino al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva remitir la documental allí solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia
anterior hoy 01 OCT 2014 a las 8:00 a.m. 13


SECRETARIA